



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima
Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial

El control de la debida motivación, no debe colisionar con el Principio de Irrevisabilidad del criterio arbitral consagrado en el artículo 62 inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071; entendido como aquella prohibición al juzgador de pronunciarse sobre el fondo de la controversia que fue resuelta en el arbitraje, el cual aun teniendo razones para discrepar de la opinión del o los árbitros en cuanto a la valoración de los hechos y las pruebas presentadas en el expediente, así como de las conclusiones expedidas en el mismo; su labor se encuentra limitada sólo a decidir sobre la validez o invalidez del laudo en base a las causales estipuladas en la ley de la materia.

EXPEDIENTE N° 00338-2019-0

DEMANDANTE : PROGRAMA EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS – UNIDAD EJECUTORA 26

DEMANDADA : KMJK S.A.C.

MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN N° OCHO

Miraflores, uno de julio de dos mil veintiuno

VISTOS:

1. OBJETO DEL RECURSO

Es materia de pronunciamiento la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por el MINEDU - Programa Educación Básica Para Todos – Unidad Ejecutora 26 contra el Laudo Arbitral emitido mediante Orden Procesal N° 08 de fecha 12 de marzo de 2019; resolución emitida por el Árbitro Único Reynaldo Bustamante Alarcón. En el proceso arbitral seguido por KMJK S.A.C. contra el MINEDU – Educación Básica Para Todos – Unidad Ejecutora 26.

Interviene como ponente el **Sr. Rossell Mercado**.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

2.1. Causal de anulación de laudo arbitral invocada

El demandante Programa Educación Básica Para Todos – Unidad Ejecutora 26 solicita la anulación del Laudo Arbitral, por la causal de anulación prevista en el artículo 63, numeral 1, **inciso b)** del Decreto Legislativo N° 1071, señalando al respecto que el Árbitro Único ha



emitido el laudo incurriendo en una indebida motivación y/o falta de motivación interna así como en una motivación incongruente, vulnerando así el derecho al debido proceso, el derecho a la debida motivación de la resoluciones, generando la vulneración de su derecho de defensa.

2.2. Sobre los hechos relevantes expuestos en la demanda.

Que en la presente demanda de anulación del laudo, el Programa Educación Básica Para Todos – Unidad Ejecutora 26 solicita la anulación del laudo arbitral emitido mediante Orden Procesal N° 08 de fecha 12 de marzo de 2019, respecto a lo ordenado en el primer punto resolutivo. Al respecto cabe precisar que el primer punto resolutivo del laudo resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Declarar FUNDADA parcialmente la demanda interpuesta en este arbitraje por KMJK S.A.C en contra del Ministerio de Educación- Programa Educación Básica para Todos- Unidad Ejecutora 026, precisándose que quedan a salvo las pretensiones que dicha Entidad demandada no ha formulado en este arbitraje, en lo que fuere de ley. En consecuencia:

1. Se declara que el Ministerio de Educación - Programa Educación Básica para Todos - Unidad Ejecutora 026 no ha cumplido con el pago correspondiente al servicio prestado por KMJK S.A.C, específicamente en lo que a la liquidación del denominado "Hotel Casa Bonita" se refiere.
2. Se ordena al Ministerio de Educación - Programa Educación Básica para Todos - Unidad Ejecutora 026 que, por esa razón, proceda a reembolsar a KMJK S.A.C el monto que le descontó por ese servicio, ascendente a S/. 102 203.60 (ciento dos mil doscientos tres con 60/100 soles), más los intereses legales correspondientes hasta la fecha efectiva del reembolso.

La Entidad señala como fundamentos de su demanda los siguientes argumentos:

i) El Arbitro Único ha señalado expresamente en el desarrollo del laudo arbitral, cuáles eran las obligaciones contractuales del contratista en relación a dicha prestación "establecimiento de hospedaje - Hotel Casa Bonita", y luego de hacer el análisis de las obligaciones contractuales del contratista de conformidad a lo establecido en los TDRs determinó que el contratista no cumplió con las prestaciones a su cargo. Sin embargo, señaló que como la Entidad no observó dentro del plazo de 10 días (conforme al artículo 143° del RLCE) el primer Informe del contratista (en el cual KMJK asignó a Casa Bonita la categoría de Hotel cuatro (4) estrellas y no adjuntó los certificados de Inspección técnica de Defensa Civil vigente y documento que acredite la categoría) sino que más bien utilizó sus servicios e instalaciones; la Entidad manifestó tácitamente que satisfacía su interés según el objeto del contrato: determinando por ello el árbitro amparar la primera y segunda pretensión del contratista.

ii) No existe una conexión lógica en la cadena de razonamiento efectuado por el árbitro pues pese a establecer expresamente que el contratista incumplió con sus obligaciones contractuales respecto a la presentación de la documentación que acredite, que el Hotel Casa Bonita es un hotel de tres (3) estrellas, así como el certificado de inspección técnica de Defensa civil, termina resolviendo que corresponde declarar que la Entidad no ha cumplido con el pago correspondiente y ordena el reembolso del monto descontado al contratista ascendente a S/. 102,203.60 Soles; configurándose con ello una falta de



motivación Interna. En ese sentido, lo resuelto a través del primer resolutivo del laudo arbitral, claramente afecta su derecho de defensa y debido proceso.

iii) Sin sustento o motivación alguna, el Arbitro Único aplicó supletoriamente los artículos 1132, 1141 y 1151 del Código Civil para evaluar el incumplimiento de la prestación del contratista, cuando ello se encuentra regulado en el artículo 143° de la LCE. Por lo tanto, la omisión incurrida por el Arbitro Único, antes descrita, no hace sino demostrar que existe una evidente vulneración al principio de congruencia, afectando su derecho a la motivación de resoluciones.

iv) El Arbitro Único no ha realizado una interpretación completa de las obligaciones contractuales en su conjunto, pues al momento da pronunciarse, no ha valorado lo expresamente establecido en la cláusula decima del contrato, según la cual el procedimiento de observaciones no es aplicable al presente caso, pues el contratista no cumplió con sus obligaciones contractuales al no presentar la documentación requerida que acredite lo señalado en los términos de referencias. En ese sentido, el hecho de que el Arbitro Único haya sustentado su decisión, omitiendo lo expuesto precedentemente, vulnera el derecho de la Entidad de obtener por parte del Tribunal Unipersonal una decisión motivada, razonada y congruente respecto a la controversia sobre la primera y segunda pretensiones del contratista.

TRÁMITE DEL PROCESO

- Mediante Resolución N° 02 de fecha 20 de enero de 2020, se resolvió admitir a trámite la demanda de Anulación de Laudo Arbitral, interpuesta por el Programa Educación Básica Para Todos – Unidad Ejecutora 26, por la causal contemplada en el literal b) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.

- Luego por Resolución N° 04 de fecha 20 de abril de 2021, se tuvo por absuelto el traslado del recurso de anulación efectuado por la emplazada KMJK S.A.C., bajo las alegaciones que ahí expuso y además se programó la Vista de la Causa para el día 05 de mayo de 2021, y llevada a cabo ésta, los autos quedaron expeditos para sentenciar.

CONSIDERANDO:

3. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR

PRIMERO.- Debemos anotar que de conformidad con las disposiciones legales previstas en el artículo 62, inciso 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje, se habilita el control judicial de los laudos arbitrales, en la medida que las causales que fundamentan el recurso se encuentren previstas taxativamente en el artículo 63 de la referida norma. Esta norma legal señala expresamente que contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo.

SEGUNDO.- De acuerdo a ello, debemos anotar que el recurso de anulación de laudo arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, controlándose el cumplimiento de las exigencias legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de lo decidido; es decir, el órgano jurisdiccional se encuentra limitado a revisar sólo la forma, no pudiendo ingresar al análisis de fondo de la controversia sometida a arbitraje.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ARBITRAL POR INDEBIDA MOTIVACIÓN Y/O MOTIVACIÓN INCONGRUENTE

TERCERO.- Como argumento sustentado en el literal **b)** del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, el Programa Educación Básica Para Todos – Unidad Ejecutora 26 ha señalado que el laudo ha sido emitido incurriendo en una indebida motivación y/o motivación incongruente, vulnerando su derecho de defensa, lo cual vulnera su derecho constitucional a un debido proceso, por lo que considera que el laudo en cuestión merece ser declarado nulo parcialmente.

Al respecto debe anotarse que en muchas ocasiones los cuestionamientos al laudo arbitral se presentan bajos subterfugios concernientes a una indebida motivación, cuando lo que en realidad cuestiona la parte es el fondo de lo decidido por el árbitro. Así, bajo el argumento de una presunta indebida motivación se plantea, en realidad, la posibilidad de revisión, por el órgano jurisdiccional, del laudo arbitral. En relación a ello, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“Consideramos que el deber de motivar implica incluir una motivación y no darle una calidad determinada a la misma, salvo, claro está, un acuerdo distinto entre las partes, sea de manera directa o a través del sometimiento a un Reglamento Arbitral que así lo exija. El artículo 62° de la Ley Arbitral claramente indica que los jueces no pueden revisar la calidad de la motivación ni calificar la misma por la vía de anulación. Pero como está redactada la norma no cierra el camino a que el Juez defina la existencia de una motivación, sin entrar a calificar las bondades o defectos de la misma. Dicho de otra manera, el juez puede ver de fuera si la motivación existe, pero no puede ver la motivación desde dentro y calificar si es adecuada. De esa manera se da pleno sentido a una norma como el artículo 56° que obliga a motivar y a otra norma como el artículo 62° que prohíbe al juez revisar la motivación. Como dijimos el artículo 62° preserva que las anulaciones no se conviertan en apelaciones. La interpretación que sostenemos cuida que eso sea así.”¹

CUARTO.- Por consiguiente, cuando del recurso de anulación se advierta un cuestionamiento al razonamiento intrínseco del Tribunal Arbitral o Árbitro Único respecto del fondo de la controversia analizada, dicho recurso (demanda) será declarado infundado, pues no existe espacio en este proceso judicial de anulación de laudo para pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, así como para revisar los criterios o motivaciones del árbitro expuestos en el laudo arbitral, conforme a lo prescrito por el artículo 62, inciso 2, del Decreto Legislativo N° 1071.

¹ SOTO COAGUILA, Carlos y BULLARD GONZALES, Alfredo. Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, Tomo II, p. 629 y 630.



Por cuya razón, corresponde revisar los fundamentos de la demanda interpuesta por la Entidad y si éstos realmente evidencian una vulneración al derecho de motivación o, en realidad, pretenden un pronunciamiento sobre el fondo de lo decidido en el arbitraje.

QUINTO.- Fluye de las actuaciones arbitrales, que la demanda arbitral fue interpuesta por KMJK S.A.C., contra el MINEDU – Programa Educación Básica Para Todos – Unidad Ejecutora 26, en mérito a la cláusula Décimo Octava del Contrato N° 116-2017-MINEDU/SG-OGA-OL, derivado del Concurso Público N° 012-2017-MINEDU/UE 026, correspondiente al "Servicio de Coordinación Integral para el evento de los Juegos Deportivos Escolares Nacionales 2017 con los Servicios de Alojamiento y Alimentación - Etapa Nacional"; a fin de que el Árbitro Único declare la Entidad no ha cumplido con el pago correspondiente al servicio prestado por el Demandante, que se ordene a la Entidad proceda al reembolso del monto descontado al Demandante y además se ordene a la Entidad que cumpla con pagar al Demandante los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva del reembolso.

SEXTO.- Que absolviendo conjuntamente las denuncias formuladas por el nulidiscente se aprecia que en estricto la Entidad cuestiona lo resuelto por el Árbitro Único en el extremo del primer punto resolutivo (primer y segundo punto controvertido) mediante el cual declara que la Entidad no cumplió con el pago correspondiente al servicio prestado por KMJK S.A.C., y le ordena proceda a reembolsar a KMJK S.A.C el monto que le descontó por ese servicio, ascendente a S/ 102,203.60 más los intereses legales correspondientes hasta la fecha efectiva del reembolso. Extremo al cual el nulidiscente califica como un fallo producto de una motivación insuficiente y/o incongruente, motivo por el cual este colegiado analizará el desarrollo argumentativo efectuado por la Árbitro Único en este extremo del laudo y ello a fin de verificar si efectivamente al momento de laudarse se ha vulnerado el derecho a la debida motivación que alega la Entidad.

SÉTIMO.- De la lectura del laudo arbitral se aprecia que este extremo del laudo ha sido desarrollado entre los numerales 13 al numeral 42 del mismo, en el cual el Árbitro Único señaló lo siguiente:

7.1. El Árbitro Único en los numerales 13 y 14 del laudo, expone las alegaciones formuladas en la demanda y en la contestación de la demanda formulada por la Contratista y la Entidad, respectivamente. A partir de ello inicia su análisis a fin de determinar si corresponde determinar si la Entidad no ha cumplido con el pago correspondiente al servicio prestado por el Demandante (Primer punto Controvertido)

7.2. A continuación en los numerales 16 y 17, trae a colación lo estipulado en la Clausula Sexta del Contrato sub litis y precisa que las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes forman parte del contrato de acuerdo a los términos contractuales. Así mismo señaló que la cláusula tercera del Contrato, concordada con los

numerales 1.3 y 1.6 del Capítulo 1, de la Sección Específica, de las Bases Integradas, demostraban que el Contratista tenía la obligación de coordinar el servicio de alojamiento y el servicio de alimentación (desayuno, almuerzo y cena) a favor de varios miles de personas (deportistas, entrenadores, delegados, etc.

7.3. El Árbitro Único refirió que la Contratista para cumplir con las prestaciones a su cargo, y dado el número de personas beneficiadas, debía ofrecer varios establecimientos de hospedaje, y de acuerdo a lo alegado por las partes, solo constituye tema en controversia el cumplimiento de las prestaciones de la Contratista relacionadas con un solo establecimiento de hospedaje: el denominado "Hotel Casa Bonita, respecto a la cual la Entidad apoyándose en un Informe afirma que dicho establecimiento presentaba los siguientes defectos: 1) la carencia de un certificado vigente de inspección técnica de seguridad, realizada por Defensa Civil en dicho establecimiento, y 2) la carencia de un documento que acredite que dicho establecimiento tiene la categoría de hotel (3 estrellas como mínimo).

7.4. En ese escenario señaló que resultaba necesario verificar si la Contratista tenía a su cargo estas prestaciones, y, de ser el caso, si cumplió o no con ellas, así como el comportamiento que desplegó la Entidad frente al incumplimiento que alega, a fin de determinar sus implicancias jurídicas en la solución de esta controversia.

7.5. Precisado ello, señaló que los Términos de Referencia, contenidos en el Capítulo II de la Sección Específica, de las Bases Integradas hacía una mención detallada de las "condiciones mínimas" de cómo la Contratista debía prestar los servicios por los cuales fue contratada. Refirió luego de analizar el contenido del numeral 6.3, literal "g" así como el numeral 7.1 de los TDR, que se encontraba acreditado que la Contratista tenía a su cargo el deber de garantizar que todos los establecimientos de hospedaje, que pondría a disposición de la Entidad para el cumplimiento de sus servicios, fueran hoteles y que estos tuvieran la categoría de tres estrellas como mínimo; y además que también tenía el deber de garantizar que esos hoteles contaran -entre otros documentos- con el certificado de inspección técnica de Defensa Civil vigente.

7.6. A continuación señaló que ante la interrogante de si la Contratista cumplió con esas prestaciones, una primera aproximación lo llevaba a concluir que no, ya que la Contratista no aportó medio probatorio alguno que demuestre que oportunamente presentó a la Entidad el documento que acredite que el denominado "Hotel Casa Bonita" es un hotel de tres estrellas, ni el documento que acredite que este establecimiento de hospedaje contaba (por lo menos en la época de los hechos del caso) con un certificado de inspección técnica de Defensa Civil vigente. Aunado al hecho de que en la Audiencia Única, el representante de la Contratista reconoció que el "Hotel Casa Bonita" es en realidad un hostel y que no contaba con un certificado de inspección técnica.

7.7. Precisó que de conformidad con el numeral 7.1 de los TDR y la "Nota N° 18 de ese mismo numeral, la Contratista debía cumplir con presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de esos dos requisitos "en el Primer Informe" a su cargo, que según indica el Informe N° 001-2018- MINEDU/VMGP-DIGEBR-DEFID/IRZI/DVA emitida por la Entidad, que obra como medio probatorio, fue presentado por el Contratista el día 22 de setiembre de 2017 mediante Carta N° 139-17/KMJK, que también obra en el arbitraje, sin embargo no se aprecia que se haya presentado el certificado de inspección técnica de Defensa Civil vigente, referido a ese específico establecimiento de hospedaje, y mucho menos un documento que acredite que tiene una categoría mínima de hotel de tres estrellas.

7.8. En ese escenario señaló el Árbitro que resultaba de aplicación la nota contenida en la cláusula quinta (tercer párrafo) del Contrato, que regula el plazo de ejecución de las prestaciones del contratista; en la cual se especificaba que de existir observaciones en cualquiera de los dos informes que debía presentar la Contratista, se debía aplicar lo dispuesto en el artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Sin embargo señala que pese a las omisiones del Primer Informe de la Contratista con relación al denominado "Hotel Casa Bonita", la Entidad demandada no efectuó observación alguna **dentro del plazo legal**, luego de recibir aquel informe (y dentro del plazo de diez días establecido por el tercer párrafo de la precitada norma legal). Agrego además que incluso el Informe N° 001-2018-MINEDU/VMGP-DIGEBRDEFID/IRZI/DVA, que hace referencia a esas omisiones, es del 10 de noviembre de 2017, es decir, casi mes y medio después que la Contratista presentara su Primer Informe el 22 de setiembre de 2017, mediante Carta M° 139-17/KMJK.

7.9. Añade a ello que la Entidad incluso utilizó efectivamente los servicios e instalaciones del denominado "Hotel Casa Bonita", manifestando así -tácitamente- que satisfacía su interés según el objeto del Contrato, ya que fue uno de los establecimientos de hospedaje donde, efectivamente, se recibieron a numerosas personas enviadas por la Entidad, a cuyo favor se celebró el Contrato, y se les brindó en él el servicio de alojamiento y el servicio de alimentación (desayuno, almuerzo y cena), dentro del plazo estipulado en el Contrato y sin que la Entidad manifestará disconformidad u oposición alguna al respecto, y que ello se encontraba acreditado con las respuestas que brindó el representante de la Entidad (y que corrobora el representante de la Contratista) en la Audiencia celebrada.

7.10. Ante tal situación el Árbitro Único hizo alusión a los artículos 1132° y 1141° del Código Civil que rigen las obligaciones de dar, que refirió que aplicaba supletoriamente al caso de conformidad con previsto en el artículo IX de su Título Preliminar y a lo estipulado en la cláusula décimo séptima del Contrato), y al respecto señaló que el acreedor no puede ser conminado a recibir otro bien, distinto al que le es debido, aunque sea de mayor valor; por lo tanto, *contrario sensu*, nada impedía de que el acreedor acepte recibir otro bien, si es que este resultare útil para él. Asimismo refirió que similar consecuencia se establecía



en el artículo 1151° del mismo Código, que precisa el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación de hacer por culpa del deudor, permite al acreedor adoptar (entre otras) cualquiera de las siguientes medidas: Considerar no ejecutada la prestación, si resultase sin utilidad para él por lo tanto, a contrario sensu, considerar ejecutada la prestación si resultase de utilidad para él; aceptar la prestación ejecutada, exigiendo que se reduzca la contraprestación, si la hubiere.

7.11. Precisado ello señaló que era un hecho no controvertido que la Entidad demandada consideró que el denominado "Hotel Casa Bonita" sí le era útil para cumplir con el objeto del Contrato; tanto es así que envió a numerosas personas, en cuyo favor se celebró ese convenio, para que recibieran los servicios de alimentación y de hospedaje -dentro del plazo contractual- que se estipularon como objeto de aquel Contrato, sin que la Entidad demandada efectuara observación o reclamo alguno al respecto. Por tales razones declaró que sí corresponde declarar que la Entidad demandada no ha cumplido con el pago correspondiente al servicio prestado por el Demandante, pues alegar lo contrario contravendría el principio de buena fe (que conforme al artículo 1362° del Código Civil rige también la ejecución de los contratos) que la Entidad no pague por los servicios que ella recibió en el denominado "Hotel Casa Bonita" y/o que disfrutaron las personas que dicha Entidad envió a aquel establecimiento para recibirlos, lo cual incluso, resultaría una práctica reñida con el último párrafo del artículo 103° de la Constitución, que dice: "La Constitución no ampara el abuso del derecho".

7.12. Finalmente y pronunciándose sobre el segundo punto controvertido que consistió en determinar si corresponde que el Arbitro Único ordene que la entidad proceda al reembolso del monto descontado por la demandante, cuya suma asciende a S/ 102,203.60, señaló que siendo una consecuencia inmediata de lo resuelto sobre el punto controvertido anterior, y como quiera que la Entidad descontó o no pagó al Demandante el servicio prestado por ésta, con relación a la liquidación del denominado "Hotel Casa Bonita", señaló que correspondía ordenar a la Entidad demandada que proceda a reembolsar esa cantidad descontada, que ascendente a la suma de S/ 102,203.60 y por ello también estimo esta pretensión de la Contratista .

OCTAVO.- De los extractos del laudo antes reseñados, se aprecia que el extremo cuestionado del laudo se encuentra motivado, pues en primer lugar efectuó expuso los argumentos expuestos por las partes como lo fue la denuncia de la Contratista de que la Entidad no cumplió con el pago de la prestación efectuada, y lo afirmado por parte de la Entidad quien refirió que la Contratista no cumplió con sus obligaciones previstas en el Contrato respecto a los servicios en el denominado "Hotel Casa Bonita". Se advierte además que luego el Arbitro Único efectuó un análisis de los términos de referencia (TDR) a fin de establecer cuáles eran las obligaciones que las partes debían efectuar en la ejecución del contrato. Es así que luego de apreciar los hechos alegados por las partes y



luego de analizar las Cláusulas sexta y tercera del Contrato, el numeral 6.3, literal "g" así como el numeral 7.1 de los TDR. y valorar entre otros medios probatorios, la Carta N° 139-17/KMJK de fecha 22 de setiembre de 2017 (primer Informe del Contratista), el Informe N° 001-2018- MINEDU/VMGP-DIGEBR-DEFID/IRZI/DVA emitida por la Entidad, arribó a la conclusión que ésta no cumplió con presentar el certificado de inspección técnica de Defensa Civil vigente, referido al establecimiento de hospedaje "Hotel Casa Bonita", ni tampoco acreditó que dicho Hotel tenía una categoría mínima de hotel de tres estrellas.

NOVENO.- Luego señaló que la Entidad lejos de aplicar lo dispuesto en el artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ante las omisiones del Primer Informe de la Contratista con relación al denominado "Hotel Casa Bonita", la Entidad demandada no efectuó observación alguna dentro del plazo legal, no acusó, y que el informe que luego efectuó haciendo referencia a dichas omisiones lo hizo casi mes y medio después que la Contratista presentara su Primer Informe. Y lejos de rechazar el servicio utilizó efectivamente los servicios e instalaciones del denominado "Hotel Casa Bonita", y por ello el Árbitro Único señaló que la Entidad manifestó -tácitamente- que satisfacía su interés según el objeto del Contrato. Finalmente y luego de aplicar de manera supletoria los artículos 1132, 1141 y 1151 y efectuar una interpretación de las mismas; concluyó que la Entidad demandada no había cumplido con el pago correspondiente al servicio prestado por el Demandante para luego ordenar que la Entidad demandada proceda a reembolsar la cantidad descontada al contratista ascendente a la suma de S/ 102,203.60

Tampoco aprecia este colegiado incongruencia alguna en la posición asumida por el Árbitro Único pues citó las normas del Código Civil antes mencionadas las cuales aplicó supletoriamente al caso en concreto a fin de dar solución a la controversia, aplicación sustentada en el hecho de que la Entidad no ejerció de manera oportuna el derecho que le atribuía el artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y en ese escenario correspondía emitir pronunciamiento respecto a la pretensión postulada por la Contratista referida a determinar si la Entidad no cumplió con el pago correspondiente por el servicio prestado por KMJK S.A.C.

DÉCIMO.- Por tales razones esta Sala Superior considera que las razones por las cuales el Árbitro Único laudó en el modo en que lo hizo se encuentran plasmadas en el Laudo de modo ordenado, con explicitación de la fundamentación fáctica y jurídica, observando una secuencia de ideas concatenadas que conforman el razonamiento integral que sobre los hechos tiene aquel, motivando de manera específica los extremo del laudo denunciados por la nulidisciente, y que han sido sustentados con el acervo probatorio con el que se contó al emitir su pronunciamiento.

DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente se debe señalar enfáticamente que el control de la debida motivación, no debe colisionar con el Principio de Irrevisabilidad del criterio arbitral consagrado en el artículo 62 inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071; entendido como



aquella prohibición al juzgador de pronunciarse sobre el fondo de la controversia que fue resuelta en el arbitraje, el cual aun teniendo razones para discrepar de la opinión del o los árbitros en cuanto a la valoración de los hechos y las pruebas presentadas en el expediente, así como de las conclusiones expedidas en el mismo; su labor se encuentra limitada sólo a decidir sobre la validez o invalidez del laudo en base a las causales estipuladas en la ley de la materia.

Por las razones expresadas y las normas jurídicas invocadas, este colegiado, administrando justicia a nombre de la Nación,

RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADA la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por el Programa Educación Básica Para Todos – Unidad Ejecutora 26 y **VÁLIDO** el Laudo Arbitral emitido mediante Orden Procesal N° 08 de fecha 12 de marzo de 2019; resolución emitida por el Árbitro Único Reynaldo Bustamante Alarcón. En el proceso arbitral seguido por KMJK S.A.C. contra el MINEDU – Educación Básica Para Todos – Unidad Ejecutora 26.

En los seguidos por el Programa Educación Básica Para Todos – Unidad Ejecutora 26 contra KMJK S.A.C. sobre Anulación de Laudo Arbitral. - ***Notificándose.***

RM/rvh

ROSSELL MERCADO

NIÑO NEIRA RAMOS

MEDINA SANDOVAL